

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (RD 439/2007, de 30 de marzo): modificaciones efectuadas por el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre

CUADRO COMPARATIVO

Redacción hasta el 29-12-2017	Redacción a partir del 30-12-2017
<p>TÍTULO I. Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales</p> <p>CAPÍTULO I. Rentas exentas</p> <p>Artículo 2.º. Exención de becas al estudio y de formación de investigadores. (...)</p> <p>2. 1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 3.000 euros anuales.</p> <p>Este último importe se elevará hasta un máximo de 15.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización estudios reglados del sistema educativo, hasta el segundo ciclo universitario incluido. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 18.000 euros anuales.</p> <p>Si el objeto de la beca es la realización de estudios del tercer ciclo, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 18.000 euros anuales ó 21.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.</p> <p>A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.</p>	<p>TÍTULO I. Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales</p> <p>CAPÍTULO I. Rentas exentas</p> <p>Artículo 2.º. Exención de becas al estudio y de formación de investigadores. (...)</p> <p>2. 1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 6.000 euros anuales.</p> <p>Este último importe se elevará hasta un máximo de 18.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de máster incluido o equivalente. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 21.000 euros anuales.</p> <p>Si el objeto de la beca es la realización de estudios de doctorado, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 21.000 euros anuales o 24.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.</p> <p>A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.</p>

<p>2.º En el supuesto de becas para investigación gozará de exención la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.</p> <p>3.º En el supuesto de becas para realización de estudios de tercer ciclo y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.</p>	<p>2.º En el supuesto de becas para investigación gozará de exención la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.</p> <p>3.º En el supuesto de becas para realización de estudios de doctorado y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.</p> <p>NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 1 de enero de 2018, según lo establecido en el apartado 2 de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>
<p>TÍTULO II. Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen (...) CAPÍTULO III. Rentas en especie (...) Artículo 44. Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie.</p> <p>No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.</p>	<p>TÍTULO II. Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen (...) CAPÍTULO III. Rentas en especie (...) Artículo 44. Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie.</p> <p>No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directa o indirectamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los estudios han sido dispuestos y financiados indirectamente por el empleador cuando</p>

	<p>se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador, siempre que el empleador autorice tal participación.</p> <p>NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 1 de enero de 2017, según lo establecido en el apartado 1 de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>
<p>Artículo 45. Rendimientos del trabajo exentos por gastos por comedores de empresa. (...)</p> <p>2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:</p> <p>1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.</p> <p>2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:</p> <p>a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.</p> <p>b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.</p> <p>c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.</p> <p>d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.</p> <p>e) La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:</p>	<p>Artículo 45. Rendimientos del trabajo exentos por gastos por comedores de empresa. (...)</p> <p>2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:</p> <p>1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.</p> <p>2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:</p> <p>a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.</p> <p>b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.</p> <p>c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.</p> <p>d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.</p> <p>e) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:</p>

<p>En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal. En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos. (...)</p>	<p>En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal. En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos. (...)</p> <p>NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 1 de enero de 2018, según lo establecido en el apartado 2 de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>
<p>Artículo 46. Rendimientos del trabajo exentos por gastos por seguros de enfermedad. Estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3.c) de la Ley del Impuesto, correspondientes a las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes. 2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie. 	<p>Artículo 46. Rendimientos del trabajo exentos por gastos por seguros de enfermedad. Estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3.c) de la Ley del Impuesto, correspondientes a las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes. 2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie. <p>NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 30 de diciembre de 2017, según lo establecido en primer párrafo de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>

<p>TÍTULO III. Mínimo personal y familiar</p> <p>Artículo 53. <i>Mínimo familiar por descendientes menores de tres años.</i></p> <p>Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, el incremento en el importe del mínimo por descendientes previsto en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Impuesto se practicará durante los períodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo fijado en el citado artículo.</p> <p>(INEXISTENTE)</p>	<p>TÍTULO III. Mínimo personal y familiar</p> <p>Artículo 53. <i>Mínimo familiar por descendientes menores de tres años.</i></p> <p>1. Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, el incremento en el importe del mínimo por descendientes previsto en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Impuesto se practicará durante los períodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo fijado en el citado artículo.</p> <p>2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia</p> <p>NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 1 de enero de 2017, según lo establecido en el apartado 1 de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>
<p>TÍTULO VI. Gestión del Impuesto</p> <p>CAPÍTULO I. Obligación de declarar (...)</p> <p>Artículo 67 bis. (INEXISTENTE)</p>	<p>TÍTULO VI. Gestión del Impuesto</p> <p>CAPÍTULO I. Obligación de declarar (...)</p> <p>Artículo 67 bis. <i>Rectificación de autoliquidaciones.</i></p> <p>Los contribuyentes podrán solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por este Impuesto utilizando, de forma voluntaria, el modelo de declaración aprobado por el Ministro de Hacienda y Función Pública.</p> <p>El procedimiento así iniciado se regirá por lo dispuesto en los artículos 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 126 a 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los</p>

	<p>procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, con las siguientes especialidades para el caso de que la Administración tributaria, habiendo limitado sus actuaciones a contrastar la documentación presentada por el interesado con los datos y antecedentes que obren en poder de aquella, acuerde rectificar la autoliquidación en los términos solicitados por el contribuyente:</p> <p>a) El acuerdo de la Administración no impedirá la posterior comprobación del objeto del procedimiento.</p> <p>b) Si el acuerdo diese lugar exclusivamente a una devolución derivada de la normativa del tributo y no procediese el abono de intereses de demora, se entenderá notificado dicho acuerdo por la recepción de la transferencia bancaria, sin necesidad de que la Administración tributaria efectúe una liquidación provisional.</p> <p>NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 30 de diciembre de 2017, según lo establecido en primer párrafo de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>
<p>CAPÍTULO II. Obligaciones formales, contables y registrales (...) Artículo 69. Otras obligaciones formales de información. (...) 5. Las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, deberán presentar una declaración informativa relativa a las operaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.3.h) de este Reglamento, no se hallen sometidas a retención, realizadas a favor de personas físicas, que incluya los siguientes datos:</p>	<p>CAPÍTULO II. Obligaciones formales, contables y registrales (...) Artículo 69. Otras obligaciones formales de información. (...) 5. Las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, deberán presentar una declaración informativa relativa a las operaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.3.h) de este Reglamento, no se hallen sometidas a retención, realizadas a favor de personas físicas, que incluya los siguientes datos:</p>

a) Identificación completa de los socios o partícipes que reciban cualquier importe, bienes o derechos como consecuencia de dichas operaciones, incluyendo su número de identificación fiscal y el porcentaje de participación en la entidad declarante.

b) Identificación completa de las acciones o participaciones afectadas por la reducción o que ostenta el declarado en caso de distribución de prima de emisión, incluyendo su clase, número, valor nominal y, en su caso, código de identificación.

c) Fecha y bienes, derechos o importe recibidos en la operación.

d) Importe de los fondos propios que correspondan a las acciones o participaciones afectadas por la reducción de capital o que ostenta el declarado en caso de distribución de la prima de emisión, correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital o distribución de la prima de emisión y minorado en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la operación, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios.

No obstante, las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión no estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere este apartado cuando en dichas operaciones intervenga alguno de los sujetos obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 42 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La presentación de **esta declaración informativa** se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

(...)

a) Identificación completa de los socios o partícipes que reciban cualquier importe, bienes o derechos como consecuencia de dichas operaciones, incluyendo su número de identificación fiscal y el porcentaje de participación en la entidad declarante.

b) Identificación completa de las acciones o participaciones afectadas por la reducción o que ostenta el declarado en caso de distribución de prima de emisión, incluyendo su clase, número, valor nominal y, en su caso, código de identificación.

c) Fecha y bienes, derechos o importe recibidos en la operación.

d) Importe de los fondos propios que correspondan a las acciones o participaciones afectadas por la reducción de capital o que ostenta el declarado en caso de distribución de la prima de emisión, correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital o distribución de la prima de emisión y minorado en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la operación, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios.

Adicionalmente, con independencia de la correspondiente declaración informativa que deben presentar las entidades a que se refieren los párrafos anteriores, los sujetos obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 42 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que intervengan en las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión, deberán incluir en esta declaración informativa los datos identificativos de las entidades que han llevado a cabo estas operaciones y las fechas en que se han producido las mismas.

La presentación de **estas declaraciones informativas** se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

NOTA DE AUTOR:

Esta modificación **tendrá efectos desde 1 de enero de 2018**, según lo establecido en el apartado 2 de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.

<p>TÍTULO VII. Pagos a cuenta</p> <p>CAPÍTULO I. Retenciones e ingresos a cuenta. Normas generales (...)</p> <p>Artículo 75. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.</p> <p>1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.</p> <p>(...)</p>	<p>TÍTULO VII. Pagos a cuenta</p> <p>CAPÍTULO I. Retenciones e ingresos a cuenta. Normas generales (...)</p> <p>Artículo 75. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.</p> <p>1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las siguientes ganancias patrimoniales: Las obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva. Las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos. Las derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley del Impuesto.</p> <p>(...)</p> <p>NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 30 de diciembre de 2017, según lo establecido en primer párrafo de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>
<p>Artículo 76. Obligados a retener o ingresar a cuenta. (...)</p> <p>2. En particular:</p> <p>(...)</p> <p>e) En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.</p>	<p>Artículo 76. Obligados a retener o ingresar a cuenta. (...)</p> <p>2. En particular:</p> <p>(...)</p> <p>e) En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, estará obligada a practicar retención o ingreso a cuenta la entidad aseguradora.</p>

<p>f) En las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante que hayan designado conforme al párrafo cuarto del artículo 99.2 de la Ley del Impuesto.</p> <p>(...)</p> <p>i) (INEXISTENTE)</p>	<p>f) En las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el fondo de pensiones o, en su caso, la entidad gestora.</p> <p>(...)</p> <p>i) En las transmisiones de derechos de «i) En las transmisiones de derechos de suscripción, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por este Impuesto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.</p> <p>NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 30 de diciembre de 2017, según lo establecido en primer párrafo de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>
<p>Artículo 78. Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta.</p> <p>(...)</p> <p>3. (INEXISTENTE)</p>	<p>Artículo 78. Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta.</p> <p>(...)</p> <p>3. En el caso de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción, la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas. Cuando la mencionada obligación recaiga en la entidad depositaria, ésta practicará la retención o ingreso a cuenta en la fecha en que reciba el importe de la transmisión para su entrega al contribuyente.</p> <p>NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 30 de diciembre de 2017, según lo establecido en primer párrafo de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>

<p>CAPÍTULO II. Cálculo de las retenciones (...) SECCIÓN 4.ª GANANCIAS PATRIMONIALES (...) Artículo 99. Importe de las retenciones sobre otras ganancias patrimoniales. (...) 3. (INEXISTENTE)</p>	<p>CAPÍTULO II. Cálculo de las retenciones (...) SECCIÓN 4.ª GANANCIAS PATRIMONIALES (...) Artículo 99. Importe de las retenciones sobre otras ganancias patrimoniales. (...) 3. La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento sobre el importe obtenido en la operación o, en el caso de que el obligado a practicarla sea la entidad depositaria, sobre el importe recibido por ésta para su entrega al contribuyente. NOTA DE AUTOR: Esta modificación tendrá efectos desde 30 de diciembre de 2017, según lo establecido en primer párrafo de la disposición final 2ª del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.</p>